

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-17/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: ALEJANDRO HIGUERA OSUNA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

Culiacán, Sinaloa, a once de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional¹ y a su candidato Alejandro Higuera Osuna, por la supuesta colocación de propaganda electoral en áreas de uso común, y sin contar con el debido permiso.



1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la queja.

El día veintiséis de mayo del presente año, Ramón Iván Gámez Galván, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional², presentó una queja en contra del PAN y su candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Alejandro Higuera Osuna.

1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

¹ En adelante PAN.

² En adelante PRI.

El día veintisiete de mayo dos mil dieciocho, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRI con la clave de queja CME-MZT/Q-006/2018; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Sofía Solangel Soto Leyva, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, para que se apersonara en el domicilio señalado por el quejoso, a fin de verificar la existencia, características y demás elementos del espectacular denunciado.

1.3 Diligencia realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán

El veintiocho de mayo del presente año, Sofía Solangel Soto Leyva, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, realizó la diligencia de investigación, apersonándose en el domicilio señalado por el quejoso, con el objeto de verificar la existencia, características y demás elementos del espectacular citado por el denunciante en su escrito de queja.

Ccampo

1.4 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El día veintiocho de mayo de este año, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, tuvo por admitida la queja presentada por el PRI y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de mayo del presente año, con la asistencia de las partes.

1.5 Acuerdo relativo a las medidas cautelares.

El treinta y uno de mayo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, emitió un acuerdo en el que declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito inicial, en razón de que el quejoso no identificó el daño cuya irreparabilidad pretende evitar, además que del acta circunstanciada levantada por motivo de la investigación no se encontraron indicios de la probable comisión de los hechos e infracciones señaladas.

1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, remitió a este Tribunal el expediente de queja CME-MZT/Q-006/2018, anexando el informe circunstanciado.

1.7 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el siete de junio del año en curso, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-17/2018, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Casemont

Mexicanos³; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁴; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁶.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta colocación de propaganda electoral en áreas de uso común.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

El denunciante señala la existencia de un espectacular con propaganda política, colocado de manera irregular, infringiendo la ley electoral, toda vez que se encuentra ubicado en un área de uso común y sin permiso.

Por lo tanto, señala el denunciante que al tratarse de propaganda política colocada en vía y propiedad pública, viola lo establecido en los artículos 249 y 250.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

⁶ En adelante Ley Electoral Local.

⁷ En adelante LEGIPE

Campaña

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 10:00 horas del día treinta y uno de mayo del presente año, ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia de Ramón Iván Gámez Galván, en su calidad de representante propietario de la parte quejosa; y José Alfonso Reséndiz Memije por en su calidad de representante propietario del PAN, así como en representación del candidato denunciado.

- **Defensa.**

El representante de los denunciados presentó escrito de contestación mediante el cual sostiene que es completamente falso lo señalado por la parte denunciante, toda vez que el espectacular que se denuncia, se encuentra debidamente colocado, ya que no es un área de uso común, ni tampoco es un lugar prohibido y que no está en la vía pública, sino que por el contrario, se trata de un terreno de propiedad privada.

Además señalan los denunciados que cuentan con un contrato de compra venta y aplicación celebrado entre el Partido Sinaloense en nombre de la coalición "Por Sinaloa al Frente" y la empresa Display Publicidad Exterior, S.A de C.V., mediante el cual se les vende la fabricación e instalación de la lona para el espectacular, así como la renta del espacio y la colocación del mismo.

Así mismo manifiestan que la empresa con la que se realizó el contrato antes mencionado, cuenta con todos y cada uno de los permisos que pide el Ayuntamiento de Mazatlán y Protección Civil.

Campo

3.3 Pruebas aportadas

Pruebas aportadas por el denunciante:

1. **Prueba Técnica:** Consistente en una sola fotografía en la que se aprecia el espectacular.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

1. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del presente año.
2. **Técnica:** Consistente en dos fotografías en las que se aprecia el espectacular.

Pruebas aportadas por el denunciado:

1. **Documental Privada:** Consistente en la copia certificada del poder especial para pleitos y cobranzas y actos de administración, que otorgó Alejandro Higuera Osuna a favor de José Alfonso Reséndiz Memije, escritura pública número 885, volumen (IV) de fecha catorce de mayo del presente año.
2. **Técnica:** Consistente en una fotografía donde se aprecia el espectacular.
3. **Documental Privada:** Consistente en la copia certificada de un contrato de compra-venta y aplicación de fecha veintiuno de mayo del año en curso, celebrado entre el Partido Sinaloense en nombre de la coalición "Por Sinaloa al Frente" y la empresa Display publicidad exterior S.A. de C.V.
4. **Documental Privada:** Consistente en la carta original de fecha veintinueve de mayo del presente año, de la empresa Display publicidad exterior S.A. de C.V. suscrita por su representante legal, José Carlos Hernández Aramburo.

Compad

3.4 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

4. Análisis del caso.

4.1 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no del espectacular denunciado.

Caerpo

- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

4.2 Marco normativo

El artículo 250.1 de la LEGIPE establece que respecto a la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Así mismo, en el artículo 183 de la Ley Electoral Local, se contemplan esas mismas reglas y prohibiciones en relación a la colocación de propaganda electoral.

Por su parte, el artículo 3, fracción XII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, define lo que se debe de entender por espacios destinados a la prestación de

Handwritten signature in blue ink, oriented vertically on the right margin.

servicios públicos o lugares de uso común, en el sentido de que son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

Como puede observarse, de los artículos señalados anteriormente, se desprenden reglas y prohibiciones para los partidos políticos y candidatos respecto a la colocación de propaganda electoral, las cuales tienen como finalidad no entorpecer o dañar el medio ambiente o derechos a terceros; así como el uso indebido de las estructuras propiedades de los distintos niveles de gobierno, con los que se podría infringir la equidad en la contienda electoral.

4.3 Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante manifiesta que el PAN y su candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Alejandro Higuera Osuna violan la Ley Electoral por la colocación de propaganda política, consistente en un espectacular ubicado en la Avenida Bicentenario Juárez, entre Cristóbal Colon y Avenida Prado del Sol, en la ciudad de Mazatlán, ya que se encuentra ubicada de manera irregular porque está instalado en una propiedad pública y lugar de uso común del municipio y sin el debido permiso.

En razón de lo anterior, sostiene que la conducta de los denunciados, es violatoria a los artículos 249 y 250.1 de la LEGIPE.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento

Ccampo

Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010⁸, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció una sola prueba técnica, consistente en 1 fotografía del espectacular materia de la controversia, al decir de él, colocada de manera irregular por estar instalado en propiedad pública y lugar de uso común del municipio y sin el debido permiso.

Caemp

⁸ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



A efecto de verificar el hecho denunciado por el quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en el lugar señalado, del acta circunstanciada de menciona lo siguiente: *"...al llegar al cruce que se hace con las calles Cristóbal Colon y Avenida Prados del Sol, donde inicia el puente circulando de poniente a oriente, me percate que sobre la (sic) margen izquierda de dicha vía, se encontraba un espectacular del candidato Alejandro Higuera Osuna, con una imagen del candidato,..."*

Ceempo

Adicionalmente a lo anterior, la autoridad instructora también señala que, *"...dicho espectacular se encuentra fijado al suelo, dentro de un predio sin construcción, sostenido por una estructura metálica y mide un aproximado de 9.00 (nueve) metros de largo por 5.00 (cinco) metros de ancho, no estorba en la visibilidad de los automóviles que transitan las vías que confluye en este punto."*

Procediendo a tomar 2 fotografías de lo observado en ese lugar, haciendo constar la existencia de la propaganda electoral aducida.



Campo

En este contexto, de las constancias que obran en el expediente, para este Tribunal es posible advertir la existencia de la propaganda electoral, por tanto, lo conducente ahora es determinar si ese hecho es constitutivo de una conducta que transgreda la normativa electoral.

En ese sentido, el denunciante señala en primer lugar que el espectacular señalado como irregular se encuentra ubicado en un espacio de propiedad pública de uso común del municipio y, en segundo lugar, que los denunciantes no cuentan con el debido permiso para lo colocación de la propaganda; por esas razones el espectacular es violatorio de la normativa electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se actúa se advierten tres fotografías que hacen patente la existencia de la propaganda electoral en el domicilio señalado por el quejoso, sin embargo, respecto a la afirmación de que la propaganda electoral se encuentra colocada en un lugar de uso común, para este Tribunal no es posible arribar a esa conclusión, en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el denunciado, en su escrito de contestación presentado en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, manifestó que el espectacular se encuentra ubicado en un lugar de propiedad privada y que cuentan con el debido permiso para su colocación.

Al respecto, para demostrar su dicho, anexan como prueba un contrato de compra venta en copia certificada⁹, celebrado entre la coalición "Por Sinaloa al Frente" y la empresa, Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V., y una Carta¹⁰ signada por José Carlos Hernández Aramburo, representante legal de dicha empresa, en la que da a conocer su trayectoria en el negocio de la publicidad.

Asimismo, de las citadas probanzas, administradas entre sí, generan convicción de que el denunciado cuenta con la contratación de un servicio de publicidad con una empresa privada, en que se desprende la fabricación del espectacular, así como la renta del espacio y colocación de la propaganda electoral en el domicilio señalado por el quejoso.

⁹ Visible de foja 000059 a la 000064 del expediente.

¹⁰ Visible a foja000065 del expediente.

Caempol

Por su parte, la autoridad instructora al realizar la inspección, al respecto señaló que el espectacular se encuentra fijado al suelo, dentro de un predio sin construcción, sostenido por una estructura metálica, la cual no estorba la visibilidad para los usuarios de los automóviles que transitan por las vías que confluyen, sin que haya sido advertido por la citada autoridad que el espectacular denunciado se encontraba en un espacio de uso común.

De acuerdo con lo anterior, del análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y de la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora, administradas entre sí, no hay elementos que generen certeza respecto a que el espectacular se encuentre fijado en un espacio de uso común.

Por otra parte, respecto al señalamiento del quejoso en relación a que el denunciado no cuenta con el debido permiso para la colocación de la propaganda electoral, para este Tribunal no le asiste la razón al quejoso porque como se dijo anteriormente, el denunciado demostró la contratación del espectacular con una empresa privada, la cual refiere tener la legítima posesión de la estructura, así como del lugar en donde se encuentra colocado el espectacular, situación que es acorde con lo dispuesto en primer párrafo del artículo 183, de la Ley Electoral Local y del artículo 250.1, inciso b) de la LEGIPE.

Finalmente, del análisis de los medios de prueba portadas, no se puede establecer la imputación al candidato denunciado, ni al partido político

campo

que lo postula, la responsabilidad de *culpa in vigilando*, a no haber faltado a su deber de cuidado.

En consecuencia, se consideran **inexistentes** las infracciones relativas a la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, y a la falta de permiso para ello, por parte del candidato y el partido político denunciados.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

ÚNICO Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Alejandro Higuera Osuna.

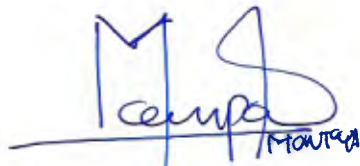
Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

Campa



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GÁSTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-17/2018, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.